RESOLUCION DE ALCALDIA N° 205 - 2021-MDI

Independencia, 27 de Julio de 2021.

VISTO: El Informe 117-2021-MDI-GDUyR-SGHUyC/SG: Nulidad de Oficio de Resolución de Alcaldía N° 138-2021-MDI, remitida por la Sub Gerente de Habilitaciones Urbanas y Catastro, y;

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES:

Que, con fecha 07 de mayo del 2021, el administrado Leoncio Marcos Urbano Serafín, solicita aplicación de silencio administrativo positivo, respecto a su solicitud recaído en el Expediente Administrativo N° 41940, de fecha 30 de octubre del 2020;

Que, mediante Informe Administrativo N° 341-2021-MDI-GDUR-SGHUyC/AL/CFRR, de fecha 11 de mayo del 2021, la Asesora Legal de la Sub Gerencia de Habilitaciones Urbanas y Catastro, da cuenta del acogimiento al silencio administrativo positivo presentado por el administrado recurrente, recomendando se remita a la Gerencia de Asesoría Jurídica a efectos de emitir el informe legal correspondiente;

Que, con Informe N° 068-2021-MDI-GDUR-SGHUyC/SG, de fecha 11 de mayo del 2021, la Sub Gerencia de Habilitaciones Urbanas y Catastro, haciendo suyo el Informe Administrativo N° 341-2021-MDI-GDUR-SGHUyC/AL/CFRR, de fecha 11 de mayo del 2021, remite el Expediente Administrativo N° 41940, de fecha 30 de octubre del 2020, a la Gerencia de Asesoría Jurídica, para su tratamiento;

Que, mediante Informe Legal N° 125-2021-MDI/GAJ/ELCS, de fecha 07 de junio del 2021, la Gerencia de Asesoría Jurídica, opina que se declare procedente el silencio administrativo positivo deducido por el administrado Leoncio Marcos Urbano Serafín, respecto a su solicitud recaído en el Expediente Administrativo N° 41940, de fecha 30 de octubre del 2020, sobre Sub División de Lote Urbano (Menor a 5,000 M2);

Que, mediante Resolución de Alcaldía N° 138-2021-MDI, de fecha 10 de junio del 2021, se resuelve *"**ARTÍCULO 1°.- DECLARAR PROCEDENTE** el **SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO** deducido por el administrado Leoncio Marcos Urbano Serafín, respecto a su solicitud recaído en el Expediente Administrativo N° 41940, de fecha 30 de octubre del 2020, sobre tramite de SUB DIVISIÓN DE LOTE URBANO (MENOR A 5,000 M2). **ARTICULO 2°.- ENCARGUESE** el cumplimiento de la presente Resolución a la Sub Gerencia de Habilitaciones Urbanas y Catastro, y demás áreas involucradas, quienes deberán disponer acciones administrativas correspondientes para su ejecución. (...)."*

Que, con Informe Legal N° 392-2021-MDI-GDUR-SGHUyC/AL/JFAA, de fecha 24 de junio del 2021, la Asesora Legal Externo de la Sub Gerencia de Habilitaciones Urbanas y Catastro, opina que se debería analizar la nulidad advertida en la Resolución de Alcaldía N° 138-2021-MDI (...);

Jr. Pablo Patrón N° 257 - Telefax: (043) 422048
Jr. Guzmán Barrón N° 719 - Telef.: (043) 428814

Que, mediante Informe N° 117-2021-MDI-GDUR-SGHUYC/SG, de fecha 24 de Junio del 2021, la Sub Gerente de Habilitaciones Urbanas y Catastro, remite el Informe Legal N° 392-2021-MDI-GDUR-SGHUyC/AL/JFAA, de fecha 24 de junio del 2021;

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, dispone:

Artículo 10°.- Causales de nulidad

1. Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:
2. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición.

Artículo 11°.- Instancia competente para declarar la nulidad
(...).

11.2. *La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad.*

Artículo 12°.- Efectos de la declaración de nulidad

12.1 *La declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto, (...).*

Artículo 213.- Nulidad de oficio

213.1 *En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10°, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agravien el interés público o lesionen derechos fundamentales.*

213.2 *La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario.*

213.3. *La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, (...).*

Artículo 228.- Agotamiento de la vía administrativa

228.2 *Son actos que agotan la vía administrativa:*
(...)

d) *El acto que declara de oficio la nulidad o revoca otros actos administrativos en los casos a que se refieren los artículos 213° y 214°.*

ANÁLISIS:

Que, mediante la Resolución de Alcaldía N° 138-2021-MDI, de fecha 10 de junio del 2021, **SE RESOLVIÓ EN SU ARTÍCULO 1°, DECLARAR PROCEDENTE EL SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO,** deducido por el administrado Leoncio Marcos Urbano Serafín, mediante Expediente Administrativo N° 41940-9, de

fecha 07 de mayo del 2021, respecto a su solicitud recaído en el Expediente Administrativo N° 41940, de fecha 30 de octubre del 2020, sobre trámite de SUB DIVISIÓN DE LOTE URBANO (MENOR A 5,000 M²). Posteriormente, la Sub Gerencia de Habilitaciones Urbanas y Catastro, mediante Informe Legal N° 392-2021-MDI-GDUR-SGHUyC/AL/JFAA, opinó que se debería analizar la nulidad advertida en la Resolución de Alcaldía N° 138-2021-MDI, en razón de que al realizar el **control posterior** establecida en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, advirtieron que el administrado Leoncio Marcos Urbano Serafín, en el procedimiento denominado "Habilitación Urbana de Lote Único", no cumplió con hacer efectivo el pago de S/. 1,656.60 soles, por concepto de Liquidación de Calificación, requisito que se encuentra establecido en el "Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Municipalidad Distrital de Independencia, aprobado mediante Ordenanza Municipal N° 004-2019-MDI, en el Item N° 74, numeral 9, del Procedimiento Administrativo de Habilitación Urbana de Lote Único".

Que, debemos precisar que según se advierte del Sello de la Unidad de Gestión Documentaria (que obra a folio 167), las solicitudes de HABILITACIONES URBANAS DE LOTE ÚNICO Y SUBDIVISIÓN DE LOTE URBANO fueron tramitados por el administrado Leoncio Marcos Urbano Serafín, en un solo expediente, en este caso, en el Expediente Administrativo N° 41940-7, de fecha 19 de abril del 2020, procedimiento ante el cual, el citado administrado debió cumplir con todos los requisitos legales para el otorgamiento de sus peticiones;

Que, al respecto, debemos precisar que el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece en su artículo 36°, numeral 36.1 que: *"En los procedimientos administrativos sujetos a silencio positivo, la petición del administrado se considera aprobada si,* ***vencido el plazo establecido o máximo para pronunciarse, la entidad no hubiera notificado el pronunciamiento correspondiente****, no siendo necesario expedirse pronunciamiento o documento alguno para que el administrado pueda hacer efectivo su derecho, bajo responsabilidad del funcionario o servidor público que lo requiera".* En este caso concreto, se declaró la procedencia del silencio administrativo positivo, con la verificación del vencimiento del plazo legal establecido en la citada norma legal y, el plazo señalado en el TUPA de nuestra entidad; más aún, cuando el artículo 51°, numeral 51.1 del citado cuerpo legal dispone que: *"Todas las declaraciones juradas, los documentos sucedáneos presentados y la información incluida en los escritos y formularios que presenten los administrados para la realización de procedimientos administrativos, se presumen verificados por quien hace uso de ellos, respecto a su propia situación, así como de contenido veraz para fines administrativos, salvo prueba en contrario"*;

Que, como se sabe, el silencio administrativo positivo constituye una figura creada por el legislador a favor del administrado, con la finalidad de combatir la pasividad o negligencia administrativa. En los procedimientos en los que por mandato legal opera el silencio administrativo positivo, la omisión de pronunciamiento formal por parte de la Administración dentro de los plazos legalmente establecidos para la resolución de los procedimientos administrativos de evaluación previa, equivale a la emisión de un acto administrativo presunto estimatorio o aprobatorio de la petición formulada por el particular. Vencido el mencionado plazo previsto para resolver, la Administración ya no puede pronunciarse tardíamente en sentido contrario

al otorgamiento de lo solicitado o revocarlo, porque se entiende que ha finalizado el procedimiento administrativo y por ende ha perdido la competencia para pronunciarse, salvo que su contenido se oponga al ordenamiento jurídico, caso en el cual sólo podrá declarar su nulidad de oficio en base a la potestad que le confiere el artículo 213° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS. Por ello, la posibilidad de Declarar la Nulidad de Oficio del Acto Administrativo presunto de carácter favorable al particular, obtenido como consecuencia del silencio administrativo positivo, tiene por finalidad evitar que se utilice abusivamente dicha técnica para obtener beneficios indebidos o contrarios al ordenamiento jurídico, porque es evidente que no se puede adquirir por silencio administrativo positivo lo que no es posible otorgar legítimamente de modo expreso, por ello, queda vigente la facultad de la entidad de realizar la fiscalización posterior, a efectos de verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos para el otorgamiento de la petición del administrado;

Que, en este caso, el articulo 34°, numeral 34.1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, prescribe que: *"Por la fiscalización posterior, la entidad ante la que es realizado un procedimiento de aprobación automática, evaluación previa o haya recibido la documentación a que se refiere el artículo 49°; queda obligada a verificar de oficio mediante el sistema del muestreo, la autenticidad de las declaraciones, de los documentos, de las informaciones y de las traducciones proporcionadas por el administrado".* En función de ello, la Sub Gerencia de Habilitaciones Urbanas y Catastro, como ÁREA TÉCNICA COMPETENTE, en función del principio de **control posterior**, advirtió que el administrado Leoncio Marcos Urbano Serafín, en el procedimiento denominado "Habilitación Urbana de Lote Único", no cumplió con hacer efectivo el pago de S/. 1,656.60 soles, por concepto de Liquidación de Calificación, dispuesta en la LIQUIDACIÓN DE PAGO N° 005296, de fecha 23 de abril del 2021 (que obra a folio 184), requisito que se encuentra establecido en el Texto Único de Procedimiento Administrativo de la Municipalidad Distrital de Independencia, aprobado mediante Ordenanza Municipal N° 004-2019-MDI, en el Item N° 74, Numeral 9, del procedimiento administrativo de Habilitación Urbana de Lote Único; por lo tanto, se evidencia la Nulidad de Oficio de la citada resolución, por la causal contenida en el Artículo 10°, Numeral 3), del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que prescribe que son: nulos *"3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición".* Asimismo, se advierte que el incumplimiento de dicho requisito establecido en el TUPA de nuestra entidad, afecta el interés público, pues daría pie a que otros administrados puedan hacer uso y abuso del derecho al silencio administrativo positivo, que tiene la naturaleza jurídica de ser un remedio y no de un trámite de simplificación administrativa;

Que, por otro lado, si bien se ha establecido la causal de Nulidad de Oficio de la Resolución de Alcaldía N° 138-2021-MDI, de fecha 10 de junio del 2021, no obstantes ello, se debe advertir que según el Reglamento de Organización y Funciones (ROF), aprobado mediante Ordenanza Municipal N° 009-2016-MDI, referente a las competencias de la Sub Gerencia de Habilitaciones Urbanas y Catastro, establece en el Artículo 119° que, son funciones de la Sub Gerencia mencionada: *"**f.** Coordinar, supervisar, controlar y evaluar la correcta formulación y aplicación del Texto Único de Procedimientos administrativos TUPA, en el ámbito de su competencia. **g.** Revisar y evaluar los proceso técnicos, previo al otorgamiento de certificados, constancias, licencias o autorizaciones para la ejecución de obras en propiedad privada."* Además de ello, el Texto Único de Procedimiento Administrativo (TUPA) de la Municipalidad Distrital de Independencia, aprobado mediante Ordenanza Municipal N° 004-2019-MDI, ratificado mediante Acuerdo de Concejo N° 053-2019-MPH, de fecha 20 de junio del 2019, señala en el ítem 70, que el Trámite de Sub División de Lote Urbano (Menor a 5,000 M2), tiene un plazo máximo para **resolver de 10 días hábiles** y, el mismo plazo se establece en el ítem 74, respecto al procedimiento de Habilitación Urbana de Lote Único. En este caso, se advierte que mediante Expediente Administrativo N° 41940-0, de fecha **30 de octubre del 2020** (según consta a folios 70), el administrado Leoncio Marcos Urbano Serafín, solicita Sub División de Lote Menor a 5000 M2, señalando que cumple con los requisitos establecidos en el TUPA de la entidad, entre los que se puede apreciar el Recibo de Caja N° 00078542020, de fecha 30 de octubre del 2020 (a folios 69), por concepto de Sub División de Lote, entre otros documentos. Posteriormente, **recién en diciembre del 2020 y más de un mes después**, el Responsable del Área de Visaciones emite el Informe Técnico N° 0649-2020-MDI/GDUYR/SGHUYC/V-VSGHUC, de fecha diciembre del 2020 (no consigna el día de emisión) (que se encuentra a folios 80 al 81), emite su informe técnico dirigido al Sub Gerente de Habilitaciones Urbanas y Catastro, en la cual concluye que el Proyecto de Subdivisión de Lotes sin Obras se encuentra CONFORME TECNICAMENTE; como se advierte, ya desde el inicio del procedimiento, los responsables de la Sub Gerencia de Habilitaciones Urbanas y Catastro, estaban actuado fuera del plazo legal. Asimismo, la Asesora legal de la citada Sub Gerencia, con fecha 15 de febrero del 2021, presenta el Informe Administrativo N° 62-2021-MDI-GDUR-SGHUyC/AL/JFAA (según consta a folios 82), en la cual realiza las siguientes observaciones: *1. "Los nombres de los propietarios no concuerdan, los primeros planos están visados a favor del propietario de la copia literal y otros a nombre de los compradores." 2. "Falta el número de recibo de pago de la tasa municipal correspondiente, y pago del mismo.".* Además de ello, se debe señalar que mediante el Informe Administrativo N° 210-2021-MDI-GDUR-SGHUyC/AL/JFAA, de fecha 25 de marzo del 2021 (que obra a folio 89), la Asesora Legal Externa de la SGHUyC, señaló que ha tomado conocimiento que no se ha cumplido con los procedimientos técnicos correspondientes, que ha sido inducida a error que fue advertida por la Sub Gerencia del Área en mención, razón por la cual solicita que el Expediente sea **REEVALUADO**. Posteriormente, recién el **14 de abril del 2021**, por lo que mediante el Informe Técnico N° 0300-2021-MDI/GDUYR/SGHUYC/V (que obra a folios 90 al 92), la Sub Gerencia de Habilitaciones Urbanas y Catastro, **observó** que el administrado Leoncio Marcos Urbano Serafín, previo a proseguir con su trámite de Sub División de Lote, requería realizar su trámite de Habilitación Urbano de Lote Único. Es decir, **después de casi cinco (05) meses**

de presentado la solicitud primigenia del administrado Leoncio Marcos Urbano Serafín, recién los encargados de la Sub Gerencia de Habilitaciones Urbanas y Catastro, realizaron la citada observación, incumpliendo con los plazos establecidos en el TUPA de la Entidad;

Que, por otro lado, debemos advertir que con fecha 07 de mayo del 2021, mediante Expediente Administrativo N° 41940-9 (según consta en el folio 186), el administrado Leoncio Marcos Urbano Serafín, solicita Aplicación de Silencio Administrativo Positivo, respecto a su solicitud recaído en el Expediente Administrativo N° 41940, de fecha 30 de octubre del 2020. Sin embargo, la Sub Gerente de Habilitaciones Urbanas y Catastro, incumpliendo con sus funciones técnicas establecidos en el artículo 119°, del Reglamento de Organización y Funciones (ROF), aprobado mediante Ordenanza Municipal N° 009-2016-MDI, referente a las competencias de la Sub Gerencia de Habilitaciones Urbanas y Catastro, mediante Informe N° 068-2021-MDI-GDUR-SGHUyC/SG, de fecha 11 de mayo del 2021 (que obra a folio 188), remitió la solicitud de Silencio Administrativo Positivo deducido por el administrado Leoncio Marcos Urbano Serafín, acompañando el Informe Administrativo N° 341-2021-MDI-GDUR-SGHUyC/AL/CFRR, de fecha 11 de mayo del 2021 (que obra a folio 187), señalando únicamente que se derive a la Gerencia de Asesoría Jurídica para su trámite respectivo, sin advertir de acuerdo a sus funciones, que el administrado no había cumplido con presentar todos los requisitos establecidos en el TUPA. Sin embargo, recién cuando se emitió la Resolución de Alcaldía N° 138-2021-MDI, de fecha 10 de junio del 2021, la Sub Gerente de Habilitaciones Urbanas y Catastro, mediante Informe N° 117-2021-MDI-GDUR-SGHUyC/SG, de fecha 24 de junio del 2021 (que obra a folio 103), remite el Informe Legal N° 392-2021-MDI-GDUR-SGHUyC/AL/JFAA, de fecha 24 de junio del 2021 (que obra a folio 197 al 202), mediante el cual solicita la Nulidad de la Resolución de Alcaldía N° 138-2021-MDI, en razón de que el administrado no había cumplido con pagar el monto establecido en la LIQUIDACIÓN DE PAGO N° 5296, de fecha 23 de abril del 2021 (que obra a folio 184);

Que, asimismo, debemos precisar que no obra documento alguno que acredite que, hasta la fecha de presentación del Informe N° 117-2021-MDI-GDUR-SGHUYC/SG, de fecha 24 de junio del 2021, se haya puesto en conocimiento del administrado Leoncio Marcos Urbano Serafín, el Informe Técnico N° 340-2021-MDI/GDUYR/SGHUYC/Y, de fecha 23 de abril del 2021 (que obra a folio 178 al 180), y la LIQUIDACIÓN DE PAGO N° 005296, de fecha 23 de abril del 2021 (que obra a folio 181 - 184), a efectos de que el citado administrado, cumpla con pagar el monto económico que señala la citada liquidación.

Estando a lo expuesto, y al Informe Legal N° 195-2021-MDI/GAJ/ELCS, de conformidad con los artículos 20° Inciso 6) y 43° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, con las visas de Secretaría General, de Asesoría Jurídica, de Desarrollo Urbano y Rural, y la Gerencia Municipal;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO DE LA RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 138-2021-MDI, de fecha 10 de junio del 2021, y **NULO** todos los

actos jurídicos generados hasta la emisión de la **LIQUIDACIÓN DE PAGO N° 005296,** de fecha 23 de abril del 2021, por los fundamentos expuestos en la parte analítica de la presente disposición.

ARTÍCULO 2°.- RETROTRAER el procedimiento administrativo hasta la etapa de emisión de la LIQUIDACIÓN DE PAGO N° 005296, de fecha 23 de abril del 2021.

ARTÍCULO 3°.- ENCOMENDAR a la Sub Gerencia de Habilitaciones Urbanas y Catastro, conforme a sus funciones legales, **NOTIFIQUE** en el plazo inmediato, la LIQUIDACIÓN DE PAGO N° 005296, de fecha 23 de abril del 2021, al administrado Leoncio Marcos Urbano Serafín, a efectos de que cumpla con efectuar el pago por el monto económico correspondiente por concepto de liquidación de calificación por el trámite de Habilitación Urbano de Lote Único y, se continúe con el trámite que corresponde.

ARTÍCULO 4°.- REMITIR copias a la Secretaria de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Municipalidad Distrital de Independencia, por los fundamentos de actos de negligencia expuestas en la parte analítica de la presente Resolución.

ARTÍCULO 5°.- DECLARAR EL AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINITRATIVA, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 228°, inciso 2, literal d, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y el Artículo 50° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972.

ARTÍCULO 6°.- NOTIFICAR a través del Órgano de Secretaría General lo dispuesto por la presente Resolución a las partes del presente Procedimiento, así como a la Gerencia que corresponda, de acuerdo a las formalidades y plazos de Ley, para su conocimiento, cumplimiento y fines,

Regístrese, Notifíquese, Cúmplase y Archívese.

FSC/kgp.

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE INDEPENDENCIA
C.P.C. Fidencio Sánchez Caururo
ALCALDE